



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-127/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALFREDO
RAMIREZ PARRA Y RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnia y uso indebido de la pauta** atribuibles al Partido Revolucionario Institucional derivado de la difusión de los promocionales denominados “BUS PRI”¹, “PRI ALTO MORENA”², “PRI MUJERES ALTO”³, “F UN PASO ADELANTE V2”⁴ pautados para el periodo de campaña federal, dado que del análisis de su contenido no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, motivo por el cual su difusión se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión de los partidos políticos y por lo tanto no existe un uso indebido a la pauta.

¹ Folio RV 00737-21 (televisión).

² Folio RV 00762-21 (televisión).

³ Folio RV 00779-21 (televisión) y RA 00892-21 (radio).

⁴ Folio RV 00825-21 (televisión) y RA 00926-21 (radio).

Además, se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la calumnia atribuible al Partido Revolucionario Institucional derivado de la difusión del promocional “F BOTIQUIN V2”⁵ ya que tampoco se advierte la imputación de hechos o delitos falsos.

Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de una campaña sistemática por parte del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, y del Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de calumniar a MORENA.

Finalmente, se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta** derivado de la difusión de materiales “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”⁶, “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN”⁷, y “COAH F DIPUTADOS”⁸, toda vez que su contenido es correspondiente al proceso electoral federal para el cual fue pautado y no se advierte contenido referente a un proceso electoral local, por lo que no se actualiza la infracción que se denuncia.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley General	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>

⁵ Folio RV 00824-21 (televisión).

⁶ Folio RV 00744-21 (televisión).

⁷ Folio RV 00773-21 (televisión) y RA00885-21 (radio).

⁸ Folio RV 00802-21 (televisión) y RA 00878-21(radio).

Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el quince de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-127/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra del PRI, PAN y PRD y

RESULTANDO

Antecedentes

- A. Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020⁹, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	del	Periodo Precampaña	de	Periodo de Campaña	de	Jornada Electoral
Siete de septiembre de dos mil veinte		Veintitrés de diciembre al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno ¹⁰		Cuatro de abril al dos de junio		Seis de junio

⁹ Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

¹⁰ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno

2. **B. Proceso Electoral Local en Coahuila.** El proceso comicial local en esta entidad será para renovar presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en el que destacan las siguientes fechas¹¹:

Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	de	Jornada Electoral
Del cuatro de enero al doce de febrero	Del cuatro de abril al dos de junio		Seis de junio

3. **C. Proceso Electoral Local en Tamaulipas.** El proceso comicial local en esta entidad será para renovar diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en el que destacan las siguientes fechas¹²:

Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	de	Jornada Electoral
Del dos al treinta y uno de enero	Del diecinueve de abril al dos de junio		Seis de junio

4. **D. Proceso Electoral Local en Quintana Roo.** El proceso comicial local en esta entidad será para renovar presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el que destacan las siguientes fechas¹³:

Periodo de Precampaña	de	Periodo de Campaña	de	Jornada Electoral
Del catorce de enero al doce de febrero		Del diecinueve de abril al dos de junio		Seis de junio

• **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

5. El quince de enero¹⁴ el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/coahuila/>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/tamaulipas/>

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/quintana-roo/>

¹⁴ Folio 001- 089



del PRI, en el que esencialmente, denunció la presunta **difusión de contenido calumnioso, uso indebido de la pauta y vulneración al interés superior del menor**, ello derivado de la transmisión de nueve promocionales en sus versiones de radio y televisión, de conformidad a la relación que a continuación se expone:

PROMOCIONAL		VERSIONES	CONDUCTA
1	"JAL F PC DTTO 4 VALORES"	RV00672-21 (televisión) RA00691-21 (radio)	Uso indebido de la pauta con motivo del uso de imágenes de menores de edad y su probable vulneración al interés superior de la niñez
2	"TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO"	RV00744-21 (televisión)	Uso indebido de la pauta por la difusión de contenido local en pauta federal.
3	"Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN"	RV00773-21 (televisión) RA00885-21 ¹⁵ (radio)	
4	"COAH F DIPUTADOS"	RV00802-21 (televisión) RA00878-21 (radio)	
5	"BUS PRI"	RV00737-21 (televisión)	
6	"PRI ALTO MORENA"	RV00762-21 (televisión)	Calumnia y uso indebido de la pauta
7	"PRI MUJERES ALTO"	RV00779-21 (televisión) RA00892-21 (radio)	
8	"F UN PASO ADELANTE V2"	RV00825-21 (televisión) RA00926-21 (radio)	
9	"F BOTIQUIN V2"	RV00824-21 (televisión)	Calumnia

6. Para ello, se expone en la queja, que los promocionales en los que se denuncia calumnia, contienen expresiones que desacreditan e imputan acciones falsas a MORENA. Además, de señalar que en su contenido se realizan afirmaciones sin sustento en la verdad, y que por lo tanto no están protegidos por la libertad de expresión, y que con ello, se actualiza en algunos de ellos, un uso indebido de la pauta.
7. Además, MORENA señaló que con la difusión de los promocionales "BUS PRI", "PRI ALTO MORENA" "PRI MUJERES ALTO" y "F UN

¹⁵ Si bien en el escrito de queja se menciona que el número de registro del material denunciado es RA00691-21, de la revisión al portal de pautas y acorde al contenido señalado en el propio escrito, se advierte que el material Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN en su versión de radio es RA00885-21.

PASO ADELANTE V2” pautados por el PRI; CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1¹⁶” pautado por el PAN, y NAC BUS, NAC SEXENIO, NAC MUJERES y NAC ALTO A MORENA pautados por el PRD se estaba llevando a cabo una campaña sistemática con la finalidad de calumniarlo y que con ello se vulneraba el modelo de comunicación política al afectar la participación equitativa de los institutos contendientes.

8. Por lo que hace a los promocionales identificados como “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”¹⁷, “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN”¹⁸ y “COAH F DIPUTADOS”¹⁹, el partido denunciante señaló un supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de materiales con contenido local, en pauta federal, lo cual desde su perspectiva, ponía en una ventaja desmedida a los candidatos del PRI, ya que no sólo se promocionan en la entidad para la que fueron hechos dichos materiales, sino que eran difundidos para toda la República Mexicana, lo que ocasionaba un daño en la contienda electoral de dichas entidades.
9. Por último, respecto al promocional “JAL F PC DTTO 4 VALORES”²⁰, el partido MORENA, denunció la utilización de imágenes de menores de edad, con lo cual adujo, se vulneró el interés superior de la niñez y con ello se actualiza el uso indebido de la pauta.

¹⁶ Esta es la denominación correcta del promocional, no obstante que en el escrito de queja se mencione el promocional denominado “CAM FED MUJERES ALTO V1”. Lo anterior de conformidad con los números de folio RV00704-21 y RA00812-21

¹⁷ RV00744-21 (televisión).

¹⁸ RV00773-21 (televisión) Y RA000885-21.

¹⁹ RV00802-21 (televisión).

²⁰ RV00672-21 (televisión) y RA00691-21 (radio).

10. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la difusión de la propaganda denunciada.
11. Mediante acuerdo del dieciséis de abril²¹, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/115/PEF/131/2021**; y se reservó la admisión, el dictado de medidas cautelares y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
12. Posteriormente, el dieciocho de abril²², la autoridad instructora acordó admitir a trámite la queja respecto de la presunta difusión de contenido calumnioso y uso indebido de la pauta, y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
13. Asimismo, en dicho acuerdo **determinó desechar** la parte relativa de la queja en la que el denunciante alegaba una **supuesta vulneración al interés superior de la niñez** respecto del promocional denominado “JAL F PC DTTO 4 VALORES”. Lo anterior en virtud de que el PRI acreditó mediante los medios pertinentes que las personas que aparecían en dicho promocional son mayores de edad, sin que el partido quejoso aportara algún elemento en contrario²³.
14. Ahora bien, el veintinueve de abril, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-67/2021**²⁴ la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia**

²¹ Folio 090-099

²² Folio 0149 a 0156

²³ Cabe señalar que dicha determinación no fue impugnada.

²⁴ Folio 0183 a 0235

de las medidas cautelares respecto la totalidad de los promocionales denunciados.

15. Lo anterior, al considerar que respecto de los promocionales “PRI MUJERES ALTO” y “F UN PASO ADELANTE V2”, se trataban de actos consumados de manera irreparable debido que ya no estaban vigentes y no se contaban con elementos que permitieran suponer su reprogramación.
16. Ahora bien, respecto de los promocionales “BUS PRI” “PRI ALTO MORENA” “PRI MUJERES ALTO” “F UN PASO ADELANTE V2” “F BOTIQUIN V2” sus versiones en televisión, se consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de los promocionales estaba amparado en la libertad de expresión y no contenían elementos que, de manera preliminar, actualizarían calumnia, por lo tanto, no se advertía que con su difusión se pusiera en peligro la equidad en la contienda.
17. Finalmente, respecto de los promocionales “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”, “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN”, y “COAH F DIPUTADOS” en sus versiones en televisión, se consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, no se actualizaba el uso indebido de la pauta ya que los promocionales eran difundidos dentro de la pauta que le corresponde al cargo que aspiran así como la entidad federativa en donde realizan la campaña electoral.
18. Atento a la determinación antes indicada, el veintiuno de abril, MORENA interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, que mediante resolución de veinticinco de abril recaída en el expediente **SUP-REP-123/2021**, en lo que ahora interesa, determinó que el medio de impugnación

era improcedente y por lo tanto, desechó de plano la demanda al considerar que a ningún efecto práctico llevaría un pronunciamiento de fondo respecto de la medida cautelar, toda vez que la difusión de los promocionales denunciados había concluido.

19. Mediante acuerdos del veintidós de abril y diecinueve y veinticuatro de mayo y primero y dieciséis de junio todos del presente año, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación, y una vez desahogadas el veintitrés de junio²⁵ determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos²⁶, la cual tuvo verificativo el veintiocho de junio²⁷. Una vez concluida la diligencia antes referida, la autoridad instructora remitió el expediente formado con el presente procedimiento especial sancionador, a esta Sala Especializada.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

20. Recibido en su oportunidad, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, en la oportunidad, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
21. Una vez determinado que el expediente estaba en estado de resolución, en proveído de quince de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-127/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

²⁵ Folio 0405 a 0433

²⁶ Folio 0620 a 0631

²⁷ Al respecto debe señalarse que el PRI no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

22. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un supuesto **uso indebido de la pauta federal y calumnia**, con motivo de la difusión de ocho promocionales²⁸ que fueron transmitidos en diferentes entidades federativas a través de la radio y televisión, mismos que fueron pautados por el PRI para el periodo de campañas del proceso electoral federal, lo cual actualiza el supuesto de competencia de esta autoridad nacional.

23. De igual forma, esta Sala Especializada es competente para conocer sobre la supuesta campaña sistemática en radio y televisión (uso de la pauta) por parte del PRI, PAN y PRD con la finalidad de calumniar a MORENA, al tratarse de una conducta que es del conocimiento exclusivo del ámbito nacional.

²⁸ En el entendido que la autoridad instructora desechó la queja por cuanto hace a la **supuesta vulneración al interés superior de la niñez** relacionado con el promocional denominado "JAL F PC DTTO 4 VALORES".

24. Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C²⁹ y 99, párrafo cuarto, fracción IX³⁰ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195³¹ último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³²; 247 párrafo 2³³, 443, párrafo 1 incisos a), h), j) y n)³⁴; 470, párrafo 1, inciso a) y 476 de la Ley General³⁵.

²⁹ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

³⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

³¹ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

³² De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

³³ **Artículo 247.**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

³⁴ **Artículo 443.**

25. Además de conformidad a lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

26. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020³⁶, 4/2020³⁷ y 6/2020³⁸, estableció diversas directrices y supuestos de

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

³⁵ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

³⁶ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

27. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020³⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PRD solicitó el sobreseimiento de las conductas que se le imputan con fundamento en el artículo 46, numeral 2fracción III del

³⁷ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

³⁸ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

³⁹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de que el veintisiete de mayo se emitió la sentencia SRE-PSC-73/2021 en donde se determinó que respecto de los promocionales pautados por el PRD denominados NAC BUS, NAC SEXENIO, NAC MUJERES Y NAC ATO MOR era inexistente la infracción de calumnia y uso indebido de la pauta.

30. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que su petición no resulta procedente debido a que en el caso que nos ocupa se está denunciando los promocionales “Bus PRI” “PRI ALTO MORENA” “PRI MUJERES ALTO” “F UN PASO ADELANTE V2” por pautados por el PRI, en relación con una presunta campaña sistemática en la que participan los partidos PAN y PRD con la finalidad de calumniar a MORENA, y con lo cual se pudiera vulnerar el modelo de comunicación política al afectar la participación equitativa de los institutos contendientes.

CUARTO. CONTROVERSIA

31. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar, si:
32. **A)** La difusión de los promocionales “BUS PRI”, “PRI ALTO MORENA”, “PRI MUJERES ALTO” y “F UN PASO ADELANTE V2”, en sus versiones de radio y televisión, actualizan las **infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta** atribuibles al PRI.
33. **B)** La difusión del promocional denominado “F BOTIQUIN V2”, en su versión de televisión, actualiza la infracción de **calumnia**.
34. **C)** La difusión de los promocionales “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”, “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN” y “COAH F



DIPUTADOS” en sus versiones de televisión, se actualiza el supuesto **uso indebido de la pauta** derivado de la supuesta difusión de materiales con contenido local, en pauta federal.

35. **D)** La difusión de los promocionales “BUS PRI”, “PRI ALTO MORENA”, “PRI MUJERES ALTO” y “F UN PASO ADELANTE V2” pautados por el PRI; “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1” pautado por el PAN, y “NAC BUS”, “NAC SEXENIO”, “NAC MUJERES” y “NAC ALTO A MORENA”, pautados por el PRD actualizan una campaña sistemática con la finalidad de calumniar a MORENA con lo cual se vulnera el modelo de comunicación política al afectar la participación equitativa de los institutos contendientes.
36. Lo anterior, ya que las conductas expuestas podrían vulnerar el artículo 41, Base III apartado C primer párrafo de la Constitución Federal; 159 párrafo 2⁴⁰; 247 párrafo 2, 443, párrafo 1, incisos a), h), j) y n), de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a), o) e y)⁴¹ de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

37. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y

⁴⁰ **Artículo 159.** [...] 2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

⁴¹ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

1. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

A) Documentales públicas.

38. Acta circunstanciada del dieciséis de abril,⁴² elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual se verificó la existencia de los nueve promocionales denunciados⁴³ y se certificó su contenido.
39. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“JAL F PC DTTO 4 VALORES”**⁴⁴, difundido en el estado de Jalisco para el **periodo de campaña federal**, a través de radio RA00885-21-21 y televisión RV-00672-21 del cuatro al veintiuno de abril.
40. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“PRI MUJERES ALTO”**⁴⁵ difundido en distintas entidades federativas a través de

⁴² Folio 100-113

⁴³ JAL F PC DTTO 4 VALORES” en su versión de televisión y radio RV00672-21 y RA00691-21, “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO en su versión de televisión RV00744-21, “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN” en su versión de televisión RV00773-21, “COAH F DIPUTADOS” en su versión de televisión RV00802-21, “BUS PRI” en su versión de televisión RV00737-21, “PRI ALTO MORENA” en su versión de televisión RV00762-21, “PRI MUJERES ALTO” en su versión de televisión y radio RV00779-21 y RA00892-21, “F UN PASO ADELANTE V2” en su versión de televisión y radio RV00825-21 y RA00926-21 y “F BOTIQUIN V2” en su versión de televisión RV00824-21

⁴⁴ Folio 115

⁴⁵ Folio 116 a 118 y 0131 a 0134

- radio RA00892-21 y televisión RV00779-21, para el **periodo de campaña federal**, del cuatro al catorce de abril.
41. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“F UN PASO ADELANTE V2”**⁴⁶ difundido en distintas entidades federativas a través de radio RA-00926-21 y televisión RV00825-21, para el **periodo de campaña federal**, en radio y televisión del cuatro al veintiuno de abril.
 42. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“BUS PRI”**⁴⁷ difundido en distintas entidades federativas a través de televisión RV00737-21, para el periodo de **campaña federal**, en televisión, del cuatro al catorce de abril.
 43. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”**⁴⁸ difundido en el Estado de Tamaulipas **para el periodo de campaña federal**, en televisión RV00744-21 del cuatro al veintiuno de abril.
 44. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“PRI ALTO**

⁴⁶ Folio 119 a 121

⁴⁷ Folio 0123 a 0125

⁴⁸ Folio 0126

MORENA⁴⁹ difundido en distintas entidades federativas, para el periodo de **campaña federal**, en televisión RV00762-21, del ocho al catorce de abril.

45. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN”**⁵⁰ difundido en el estado de Quintana Roo para el periodo de **campaña federal**, en televisión RV00773-21 del cuatro al veintiuno de abril, y RA00885-21 del ocho de abril al cinco de mayo.
46. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“COAH F DIPUTADOS”**⁵¹ difundido en el estado de Coahuila para el periodo de **campaña federal**, en televisión RV00802-21 y RA 00878-21 (radio) del cuatro al veintiuno de abril y del cuatro de abril al doce de mayo.
47. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas del promocional **“F BOTIQUIN V2”** difundido en distintas entidades federativas, para el periodo de **campaña federal**, en televisión RV00824-21, del cuatro al veintiuno de abril.
48. Respuesta de la Dirección de Prerrogativas mediante la cual remitió cuatro credenciales para votar y que se encuentran relacionadas

⁴⁹ Folio 0127 a 0129

⁵⁰ Folio 0130 y 130bis

⁵¹ Folio 0134 y 0134

con la aparición de cuatro jóvenes en el promocional JAL F PC DTTO 4 VALORES⁵² identificado con folio RV00672-21.

49. Informe de detecciones de los promocionales⁵³ denunciados, generado por la Dirección de Prerrogativas través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y del cual se desprende que la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión ocurrió en distintos estados de la República.
50. Asimismo, la Dirección de Prerrogativas informó que se habían diversos excedentes (transmitidos adicionalmente a los pautados) mismos que en su momento, serán requeridos por dicha dirección en los plazos señalados en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
51. Acta circunstanciada del seis de mayo⁵⁴ mediante la cual la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de los promocionales “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN” folio RA00885-21 y “COAH F DIPUTADOS FEDERALES” folio RA00878-21.
52. Copia certificada del acta circunstanciada del quince de abril mediante el cual se certificaron diversos promocionales correspondientes al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/113/PEF/129/2021.
53. Copia certificada del acta circunstanciada del quince de abril mediante el cual se certificaron diversos promocionales correspondientes al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/114/PEF/130/2021

⁵² Folio 122

⁵³ Folio 0260 0263 y 0384 a 0386 y 0401 0403

⁵⁴ Folio 0297 a 0299

B) Documentales privadas

54. Oficio PRI/REP-INE/308/2021, del dieciséis de abril, suscrito por el representante propietario del PRI, mediante el cual manifestó que respecto de la supuesta aparición de cuatro menores de edad en el promocional “JAL F PC DTTO 4 VALORES” identificado con folio RV00672-21, adjuntaba copia simple de las credenciales para votar de las personas que aparecía en el promocional, con lo cual se acreditaba que eran mayores de edad.

C) Técnicas

55. Los vínculos electrónicos de los promocionales denunciados que se encuentran alojados en el portal de pautas.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

56. La actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, el monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, y los Reportes de Vigencia de Materiales obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, que son identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .
57. Adicionalmente, importa precisar que el monitoreo que la Dirección de Prerrogativas presentó en el presente expediente, por regla general, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con la

jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

58. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son documentales privadas, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, por tanto, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la ley general previamente referida.
59. Finalmente, respecto de los medios de prueba descritos, resulta pertinentes señalar que los vínculos electrónicos que el denunciante proporcionó en su escrito de queja, son catalogadas como **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, y dada su naturaleza, en principio, son únicamente indicios respecto de la existencia de los hechos mencionados en la denuncia.

3. HECHOS ACREDITADOS

60. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia y contenido de los promocionales

61. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de los ocho promocionales denunciados en sus versiones de radio y televisión respectivamente, así como el contenido de dichos materiales, el cual será expuesto y analizado en el fondo de esta sentencia a efecto de determinar lo conducente respecto las infracciones que se denuncian de cada uno.

b) Pautado, vigencia y difusión de los promocionales del PRI

62. De las pruebas antes referidas, se tiene acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el PRI y difundidos en la etapa de **campaña federal** en el proceso electoral concurrente 2020-2021, con las siguientes vigencias:

PROMOCIONAL	VERSIONES	VIGENCIA	
1	"TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO"	RV00744-21 (televisión)	Del cuatro al veintiuno de abril
2	Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN"	RV00773-21 (televisión)	cuatro al veintiuno de abril
		RA00885-21 (radio)	ocho de abril al cinco de mayo
3	"COAH F DIPUTADOS"	RV00802-21 (televisión)	cuatro al veintiuno de abril
		RA00878-21 (radio)	Cuatro de abril al doce de mayo ⁵⁵
4	"BUS PRI"	RV00737-21 (televisión)	cuatro al catorce de abril
5	"PRI ALTO MORENA"	RV00762-21 (televisión)	ocho al catorce de abril
6	"PRI MUJERES ALTO"	RV00779-21 (televisión) RA00892-21 (radio)	cuatro al catorce de abril
7	"F UN PASO ADELANTE V2"	RV00825-21 (televisión) RA00926-21 (radio)	cuatro al veintiuno de abril
8	"F BOTIQUIN V2"	RV00824-21 (televisión)	cuatro al veintiuno de abril

⁵⁵ Folio 0167 a 0188

c) Difusión de los promocionales del PRI

63. Asimismo, se tiene por acreditado a través del monitoreo aportado por la Dirección de prerrogativas que los promocionales fueron transmitidos en diversos estados de la república como a continuación se muestra en la siguiente tabla:

NO.	PROMOCIONAL	VERSIÓN	ENTIDADES FEDERATIVAS EN DONDE SE TRANSMITIÓ	TOTAL DE IMPACTOS
1	TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO	RV00744-21 (televisión)	Tamaulipas	3,700
2	Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN	RV00773-21 (televisión)	Quintana Roo	269
		RA00885-21-21 (radio)		979
3	COAH DIPUTADOS F	RV00802-21 (televisión)	Coahuila	2,307
		RA00878-21 (radio)		10,041
4	BUS PRI	RV00737-21	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas	2,149
5	PRI ALTO MORENA	RV00762-21	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, y Zacateca	3,105

SRE-PSC-127/2021

NO.	PROMOCIONAL	VERSIÓN	ENTIDADES FEDERATIVAS EN DONDE SE TRANSMITIÓ	TOTAL DE IMPACTOS
6	PRI MUJERES ALTO	RV00779-21 (televisión)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas.	8894
		RA00892-21 (radio)		22,825
7	F UN PASO ADELANTE V2	RV00825-21 (televisión)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.	18,368
		RA00926-21 (radio)		55,927
8	F BOTIQUIN V2	RV00824-21	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.	9327

d) Pautado y vigencia de los promocionales del PAN y PRD



64. Es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que en la sentencia SRE-PSC-74/2021 se tuvo por acreditado:

PROMOCIONAL	VERSIÓN	PARTIDO QUE LO PAUTÓ	VIGENCIA	TOTAL DE IMPACTOS
"CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1"	RV00704-21 (televisión)	PAN	4 al 14 de abril	19,459
	RA00812-21 (radio)			40,645
NAC BUS	RV00775-21	PRD	4 al 21 de abril	10,857
NAC SEXENIO	RV00780-21 (televisión)	PRD	4 al 21 de abril	10,960
	RA00893-21 (radio)			27,655
NAC MUJERES	RV00782-21 (televisión)	PRD	4 al 21 de abril	11,047
	RA00894-21 (radio)			28,523
NAC ALTO MOR	RV00810-21 (televisión)	PRD	4 al 21 de abril	11,111
	RV00810-21 (radio)			27,347

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

65. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto.
66. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

-Metodología de estudio

67. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula las conductas denunciadas, y posteriormente, se

realizará el estudio atendiendo al material denunciado, conforme al siguiente orden metodológico:

A. En primer término, se revisarán los promocionales a) “BUS PRI”; b) “PRI ALTO MORENA”; c) “PRI MUJERES ALTO”; d) “F UN PASO ADELANTE V2” y; e) “F BOTIQUIN V2”, en los que se aduce la supuesta calumnia atribuida al PRI.

B. Posteriormente, se analizará si la transmisión y el contenido de los materiales a) “BUS PRI”; b) “PRI ALTO MORENA”; c) “PRI MUJERES ALTO”; y d) “F UN PASO ADELANTE V2” actualizan un uso indebido de la pauta, en los términos que precisa el partido político MORENA.

C. Hecho lo anterior, se atenderá lo relacionado con la supuesta campaña sistemática por parte del PRI, PAN y PRD con la finalidad de calumniar a MORENA.

D. Por último, se analizarán si los promocionales “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”, “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN” y “COAH F DIPUTADO”, actualizan el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de materiales con contenido local, en pauta federal.

MARCO NORMATIVO

- **Uso indebido de la pauta**

68. El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.



69. En ese tenor, en dicho artículo se establece en el inciso c), del apartado A, que durante las campañas electorales, deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y las personas candidatas al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado⁵⁶.
70. Esta disposición constitucional está regulada, a su vez, en los artículos 165, 167, 169 y 170, de la Ley General, en lo que al caso interesa, se destaca lo siguiente.
- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el INE tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

⁵⁶ **Artículo 41.**

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

[...]

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

[...]

- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General.
 - Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el INE destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
 - Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE.
71. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución, se establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.
72. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General, dispone el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros.



73. A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE señala que los partidos políticos y sus precandidatas, precandidatos y candidatos y candidatas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio Reglamento.
74. Por su parte, el artículo 37 del mismo Reglamento señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
75. No obstante, la Sala Superior⁵⁷, ha determinado que dicha libertad en materia político electoral no es absoluto, ya que los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, **respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.**
76. Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

⁵⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

77. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS⁵⁸.
78. Por lo tanto, de conformidad a dicho criterio, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
79. Es así que, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso exclusivamente de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de la pauta local atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los respectivos cargos de elección popular que se promueven; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidaturas a cargos de elección popular del

⁵⁸ Jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales”.

ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, o viceversa, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia

80. El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
81. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social. Así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
82. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley Electoral se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
83. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

84. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley Electoral, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
85. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
86. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁵⁹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
87. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.
88. Ahora bien, en relación con los elementos de la calumnia, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018,

⁵⁹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos, coaliciones o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

89. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
90. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
91. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁶⁰.

⁶⁰ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

92. En ese sentido, para que se actualice la infracción de calumnia con impacto en un proceso electoral, se deben acreditar los siguientes elementos:

El sujeto denunciado. Toda vez que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

Objetivo: La imputación de hechos o delitos falsos.

Subjetivo: Que sea a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

93. De esta forma, sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

CASO CONCRETO

94. En el presente asunto, el partido político MORENA presentó una queja derivado de la transmisión de diversos promocionales pautados por el PRI para el periodo de campañas del proceso electoral federal, de conformidad a las conductas que se atribuyen a cada uno de los materiales difundidos que se exponen en la tabla siguiente:

	PROMOCIONAL	VERSIONES	CONDUCTA
1	"BUS PRI"	RV00737-21 (televisión)	Calumnia y uso indebido de la pauta
2	"PRI ALTO MORENA"	RV00762-21 (televisión)	
3	"PRI MUJERES ALTO"	RV00779-21(televisión) RA00892-21 (radio)	
4	"F UN PASO ADELANTE V2"	RV00825-21 (televisión) RA00926-21 (radio)	
5	"F BOTIQUIN V2"	RV00824-21 (televisión)	Calumnia



6	"TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO"	RV00744-21 (televisión)	Uso indebido de la pauta por la difusión de contenido local en pauta federal.
7	Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN"	RV00773-21 (televisión)	
		RA00885-21-21 (radio)	
8	"COAH F DIPUTADOS"	RV00802-21 (televisión)	
		RA00878-21 (radio)	

95. Cabe señalar que las particularidades o los hechos que se atribuyen a cada promocional, con los que MORENA aduce se actualiza la infracción denunciada, serán expuestos al momento de su análisis particular.

I) Análisis de la infracción de calumnia

a) Promocional "BUS PRI" b) "PRI ALTO MORENA"; c) "PRI MUJERES ALTO";

96. El partido político MORENA en su escrito de queja, manifestó que los promocionales "BUS PRI" identificado con número de folio RV 00737-21 (televisión), "PRI ALTO MORENA" con número de folio RV00762-21 (televisión) y "PRI MUJERES ALTO" identificado con número de folios RV 00779-21(televisión) y RA00892-21 (radio), contenían las siguientes frases:

"Nos chingaron Lupita" y "Ponle un alto a MORENA y a la destrucción a México"

"Las mentiras caen por su propio peso".

"La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y dolor"

“El fanatismo y la irresponsabilidad generaron más muertes que se pudieron evitar.”

“Golpea cada vez que pone muros a las mujeres” “Golpeó cuando recorto los programas de atención a víctimas y los refugios”

*“Golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles”
“Golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer” y “Golpeó cuando nos quitó todos los programas de apoyo”.*

97. Con base a las frases expuestas, el denunciante argumentó que dicho promocional se planteaba que MORENA había engañado al electorado, y que no constituye una simple crítica respecto de temas de interés general, sino que contenía un mensaje falaz encaminado a afectar su imagen frente al electorado; por lo que no podían estar protegidos por la libertad de expresión.
98. Asimismo, indico que el PRI le estaba imputando hechos no verídicos que formulados de manera negativa lograban afectar su imagen ante la ciudadanía. Además, que pasaba por alto que la Organización Mundial de la Salud había felicitado a México por su labor frente a la pandemia por la COVID-19, y que incluso su plan de ayuda económica demostraba su visión a largo plazo.
99. Además, argumentó se quería transmitir la idea de que MORENA era responsable de las muertes y las demás tragedias relacionadas con la pandemia; situación que era falsa. Aunado a que el gobierno federal y los locales de MORENA son sensibles a la situación que

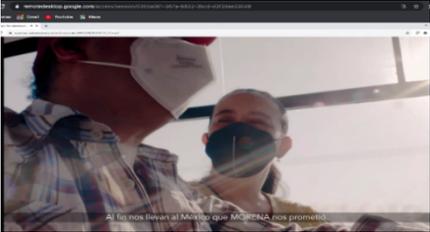
viven las mujeres en el país, y que están implementando diversos programas en favor de las mujeres.

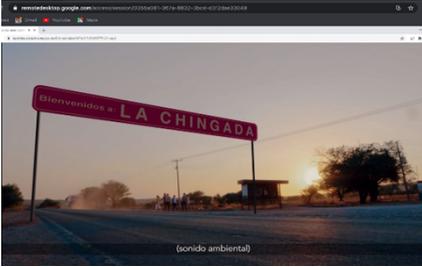
100. Ahora bien, los contenidos de los promocionales denunciados son los siguientes:

BUS PRI
RV00737-21

Imágenes Representativas












Audio

Tito: Ves lupita al fin nos llevan al México que MORENA nos prometió.
Lupita: si mi tito esperamos tanto por este momento, ¿Que es esto mi tito?
Tito: Nos chingaron Lupita, nos chingaron
Voz Narrador: Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México, Vota PRI

101. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El promocional inicia en un parabus, en donde se puede observar un tablero publicitario con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, y un autobús con el nombre “*pejebus*”, el cual contiene un letrero que dice “*La esperanza de México*”.
- En la siguiente escena, un hombre y una mujer, ambos con cubrebocas, se suben al transporte público, y ahí sostienen una conversación en la que refieren que al fin los llevan “*al México que MORENA les prometió*”.
- Posteriormente, los personajes principales se bajan del camión, y se reúnen con otras personas en un lugar desértico. Al fondo se observa un letrero con la palabra “*Esperanza*” y otro con el letrero “*Bienvenidos a LA CHINGADA*”.
- Acto seguido, el hombre le manifiesta a la mujer “*Nos chingaron Lupita, nos chingaron*”
- Finalmente, aparece la imagen de una palma de la mano en un fondo negro con la frase “*Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México. Vota PRI*”, e inmediatamente después se puede observar el logotipo de la coalición “*Va por México*”

Imágenes representativas

Audio

Voz en off hombre: *Las mentiras caen por su propio peso
 La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor
 El fanatismo y la irresponsabilidad,
 generaron más muertes que se pudieron evitar.
 Lo están haciendo muy mal
 ¡Alto!
 Pongamos un alto a Morena y al criminal manejo de la pandemia.
 Va por ti, va por tu familia, va por México.
 Vota PRI*

102. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

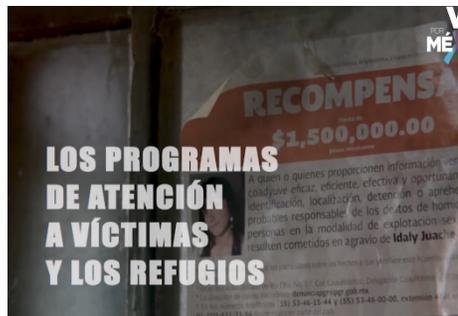
- El promocional inicia con la imagen de un atril y un micrófono que se cae, y en voz off se expresa “*Las mentiras caen por su propio peso*”;
- Posteriormente se observa la imagen del servidor público Hugo López Gatell sonriendo, y una imagen de un

respirador artificial y en voz en off se señala *“La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor”*,

- Luego, se puede ver una toma en un cementerio, unas flores y la leyenda de “200 mil muertes”, y en voz off se señala *“El fanatismo y la irresponsabilidad generaron más muertes que se pudieron evitar.”*
- Acto seguido, aparece una mujer con expresión triste y la voz de fondo expresa *“Lo están haciendo muy mal”*,
- Finalmente, aparece la imagen de una palma de la mano en un fondo negro con la frase *“¡Alto! Pongamos un alto a Morena y al criminal manejo de la pandemia.”*

**PRI MUJERES ALTO
RV00779-21**

Imágenes representativas



Audio

Voz En off mujer: Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de Morena, Morena nos golpea cada vez que nos pone muros, nos golpeó cuando recorto los programas de atención a víctimas y los refugios, Morena nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles, nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer. Morena nos golpeó cuando nos quitó todos los programas de apoyo, ¡basta, no lo vamos a permitir!

Voz en off hombre: Ponle un alto a Morena y a la destrucción de México. ¡ Vota PRI!.

RA00892-21 (radio)

Voz En off mujer: Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de Morena, Morena nos golpea cada vez que nos pone muros, nos golpeó cuando recorto los programas de atención a víctimas y los refugios, Morena nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles, nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer. Morena nos golpeó cuando nos quitó todos los programas de apoyo, ¡basta, no lo vamos a permitir!

Voz en off hombre: Ponle un alto a Morena y a la destrucción de México.

¡ Vota PRI!.

103. En ese sentido, del referido material de televisión y radio, presentan un contenido idéntico, en los que se advierte lo siguiente:

- El promocional inicia con unas imágenes de fondo donde se aprecia diferentes grupos de mujeres que protestan con consignas en pro del feminismo y en contra de los feminicidios; a la par, en voz off escucha la voz de una mujer que señala que *“Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de Morena” “Morena nos golpea cada vez que nos pone muros, nos golpeó cuando recorto los programas de atención a víctimas y los refugios”*.
- Posteriormente se puede apreciar las imágenes de un aula vacía, de unos infantes disfrazados, y un cartel que alude a la falta de recursos para el cáncer; en voz off se escucha: *“Morena nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías, nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer.”*
- Acto seguido aparece la imagen de dos mujeres y se escucha en voz off *“Morena nos golpeó cuando nos quitó todos los programas de apoyo,”*
- Finalmente se puede apreciar la voz de un hombre que refiere *“Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México”* vota PRI, y en el fondo se puede observar una imagen de una palma de la mano en un fondo negro.

104. Al respecto, cabe señalar que las sentencia SRE-PSC-73/2021⁶¹ y SRE-PSC-74/2021⁶² se analizaron diversos promocionales⁶³ con un

⁶¹ Misma que fue confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-239/2021 votado el cinco de junio.

⁶² Misma que fue confirmada por la Sala Superior mediante SUP-REP-237/2021 votada el dieciséis de junio.

⁶³ NAC BUS, NAC MUJERES”, “NAC ALTO MOR”, “CAM FED BUS V1” y “CAM FED MUJERES ALTO V1”

contenido similar a los promocionales que nos ocupan en donde la única diferencia fue el partido político que lo pautó, que en este caso fue el PRI y el cierre del promocional; sin embargo en ambas sentencias se sostuvo que los promocionales no contenían expresiones que rebasaban los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trataba de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje.

105. Además, derivado de un análisis a las expresiones contenidas en los mismos, se concluyó que no se trataban de imputaciones de hechos falsos, sino de un fuerte cuestionamiento sobre el desempeño o ejercicio del actual gobierno, y que se inscribían en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.
106. Por lo anterior, en ambas sentencias se concluyó que el promocional tenía cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debía privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas; de ahí que en caso concreto se estime que no se actualiza la infracción consistente en calumnia electoral atribuida al PRI.

d) Promocional “F UN PASO ADELANTE V2”

107. El partido político MORENA en su escrito de queja, manifestó que el promocional “F UN PASO ADELANTE V2” identificado con número de folio RV 00825-21 (televisión) y RA 00926-21 (radio) era plenamente encuadrable en propaganda calumniosa.

108. Al respecto, el partido denunciante señala que resulta falso lo que expone el promocional sobre los efectos de la pandemia por COVID-19; al aducir que contrario a lo que se expone, el gobierno federal ha sabido manejar la situación y ha recibido felicitaciones por parte de la Organización Mundial de la Salud. Además, indicó que, respecto del tema de la inseguridad y los homicidios, la mayor parte de estos delitos se concentra en los Estados de Guanajuato, México Michoacán, y Jalisco, las cuales eran entidades federativas gobernadas por otras fuerzas políticas, por lo tanto, el contenido del promocional le calumnia.
109. Ahora bien, a fin de poder valorar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, resulta necesario analizar el contenido del promocional denunciado conforme a lo siguiente:

110. **UN PASO ADELANTE V2**
111. **RV00825-21**

Imágenes representativas



Audio

Alejandro Moreno: *La pésima gestión de morena nos afecta a todos, que dé un paso adelante quien conoció a alguien que murió por COVID-19, que dé un paso atrás quien conozca a alguien que no le alcance el dinero para nada, que dé un paso adelante quien conozca a alguien que vive con miedo por la inseguridad, todos enfrentamos los mismos problemas, ¡demos un paso adelante por México! ¡Vota PRI!*

F UN PASO ADELANTE V2 RA00926-21
Audio
<p>Voz en off mujer: <i>Habla Alejandro Moreno Presidente Nacional del PRI</i></p> <p>Alejandro Moreno: <i>La pésima gestión de morena nos afecta a todos, que dé un paso adelante quien conoció a alguien que murió por COVID-19, que dé un paso atrás quien conozca a alguien que no le alcance el dinero para nada, que dé un paso adelante quien conozca a alguien que vive con miedo por la inseguridad, todos enfrentamos los mismos problemas, ¡demos un paso adelante por México! ¡Vota PRI!</i></p> <p>Voz en off mujer: <i>Candidatos a diputados federales postulados por el PRI</i></p>

112. En ese sentido, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El promocional es narrado por el dirigente nacional del PRI, quien aparece con una camisa roja haciendo una serie de cuestionamientos a un grupo de personas, y dependiendo de su respuesta dan un paso adelante o uno atrás.
- Dentro de las expresiones efectuadas por el dirigente nacional se advierte la siguiente: “La pésima gestión de MORENA nos afecta a todos”.
- Cabe mencionar que el promocional analizado es idéntico en su versión de radio y televisión.

113. Al respecto, con los reportes de vigencia de materiales, así como de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que el promocional denunciado fue pautado para radio y televisión en tiempos del PRI como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta federal durante el periodo de campaña.

114. Del análisis del contenido del promocional en estudio, tanto en radio como en televisión, se aprecia que éste tiene la finalidad exponer una crítica del partido emisor respecto a la forma en la que se ha

desenvuelto gobierno emanado del partido político MORENA, lo anterior, desde la concepción de temas que se encuentran en el debate público como lo son: las muertes derivadas de la pandemia por la COVID-19, la crisis económica y la inseguridad; esto desde el enfoque particular del partido responsable de la pauta, al considerar que *“La pésima gestión de MORENA nos afecta a todos”*.

115. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada no advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en el entendido de que las expresiones señaladas en el promocional constituyen **una crítica u opinión ideológica** partidista, misma que se encuentra amparada por la libertad de expresión.
116. Asimismo, estas críticas, opiniones, y puntos de vista no constituyen una descripción de hechos susceptibles de verificación o sustento, ya que resultan un mero juicio de valor, que dada su naturaleza subjetiva, no está sujeta a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa⁶⁴.
117. Por tanto, del análisis a las alusiones visuales y auditivas vertidas en el promocional y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional estima que el material denunciado tiene cobertura legal dentro del discurso político; por lo que debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión, pues el contenido que alude el partido denunciante como calumnioso, constituye un posicionamiento crítico generalizado sobre diversos temas

⁶⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” así como diversos precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-534/2015 y SUP-REP-35/2021.



relacionados con la pandemia, la situación económica y la inseguridad, por ende, debe permitirse su difusión ya que enriquece el debate público en el contexto del actual proceso electoral concurrente en curso.

118. Es en ese sentido, debe permitirse la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, ya que abonan al debate político dentro de un sistema democrático. Por lo tanto, la protección a la libertad de expresión debe extenderse no solamente a la difusión de información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas, como es el caso.
119. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno al partido político MORENA, y por lo tanto no se actualiza el elemento objetivo de la infracción que se analiza ya que las opiniones, al ser un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad, además de que no se advierte la imputación unívoca de un hecho o delito falso. De ahí que deviene inviable estudiar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral.

e) Promocional “F BOTIQUIN V2”

120. El partido político MORENA en su escrito de queja, manifestó que en el promocional “F BOTIQUIN V2” identificado con número de folio RV 00824-21 (televisión), el PRI hacía notar el desabasto de un medicamento señalando como culpable a MORENA con la leyenda de *“No queremos que esto suceda. Vota PRI”*.

121. En este sentido, MORENA expresó que el desabasto de los medicamentos contra el cáncer y demás enfermedades, se debió a que había empresas que concentraban su venta en complicidad con directivos de hospitales, por lo que se decidió no continuar con esta práctica, y ante ello, retuvieron las medicinas para presionar al gobierno.

122. Asimismo, indicó que una de las empresas mundiales que fabrican los activos de medicina de cáncer ubicada en China, sufrió problemas con la mitad de la producción mundial de algunos medicamentos oncológicos, lo cual afectó la llegada de medicinas a nuestro país.

123. Ahora bien, el contenido del promocional objeto de estudio es el siguiente:

**F BOTIQUIN V2
RV00824-21**

Imágenes representativas



VOTA
PRI
Vota PRI.

Audio

(Música)

Voz En off hombre: *No queremos que esto suceda.*

Voz en off mujer: *¡Vota PRI!*

124. Del referido material audiovisual, se advierte que el promocional hace alusión al año 2018 y se puede observar un botiquín que se encuentra surtido; la siguiente toma corresponde al año 2019 y se advierte que el mismo dispensario aún tiene fármacos, pero ya no está completamente lleno; posteriormente, respecto al año 2020 el anaquel tiene menos insumos, y la imagen que corresponde al año 2021 prácticamente se encuentra vacío. Acto seguido aparece una voz en off que dice “No queremos que esto suceda” “Vota PRI”.
125. Cabe mencionar que, de acuerdo con los reportes de vigencia de materiales, así como de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que el promocional denunciado fue pautado en tiempos

del PRI como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta federal durante el periodo de campaña.

126. Ahora bien, el análisis del contenido del promocional en estudio, este órgano jurisdiccional advierte que el partido emisor, da a entender o exponer su opinión y punto de vista respecto de la manera en la que se ha desenvuelto el gobierno emanado de MORENA en temas relacionados el abastecimiento de medicamentos en el sector salud.
127. Sin embargo, estas manifestaciones graficas no rebasan los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la emisión de una opinión y critica por parte del partido emisor sobre un tema de interés general como es el suministro de fármacos, y el supuesto desabasto que hubo derivado de la toma de decisiones en la presenta administración.
128. En este orden de ideas, se estima que el elemento objetivo de la infracción de calumnia no se actualiza, dado que, del contenido del promocional, no se advierte, que las expresiones audiovisuales de manera directa o inequívoca impliquen la imputación de algún hecho o delito falso atribuidos al partido quejoso, puesto que únicamente se da entender una opinión crítica que emite el partido emisor respecto del desempeño del actual gobierno en un tema en concreto, es decir, sobre el abasto de medicinas, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.
129. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso a MORENA, puesto que se trata de una opinión crítica que realiza el



partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político, no obstante de que dicho partido manifieste que resulta falsa dicha idea en el sentido, que el desabasto de los medicamentos contra el cáncer y demás enfermedades corresponde a una situación que no puede ser atribuida al gobierno; esto es así, ya que la conceptualización del mensaje del PRI, no está encaminado a señalar dicho hecho particular, sino se hace desde una visión general, por lo que devienen infundados sus argumentos.

130. Así, toda vez que conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral (objetivo, subjetivo; así como su impacto en el proceso electoral) se acredita tal infracción, al no actualizarse el primero de ellos, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
131. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza al promocional denunciado, se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia electoral.

II) Uso indebido de la pauta

132. El partido denunciante, refiere que los spots “BUS PRI”⁶⁵, “PRI ALTO MORENA”⁶⁶, “PRI MUJERES ALTO”⁶⁷ y “F UN PASO ADELANTE V2”⁶⁸, en sus versiones de radio y televisión respectivamente, contienen manifestaciones sistemáticas que son falsas y generan emociones negativas en contra de MORENA con

⁶⁵ Folio RV00737-21.

⁶⁶ Folio RV00762-21.

⁶⁷ Folios RV00779-21 y RA00892-21.

⁶⁸ Folios RV00825-21 y RA00926-21.

la intención de restarle votos, por lo que dicha conducta calumniosa constituye un uso indebido de la pauta.

133. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la infracción en estudio, lo anterior, ya que el hecho de que la propaganda pautaada por el PRI contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, no es una cuestión que por sí misma sea ilícita, habida cuenta de que tal y como lo ha sustentado la Sala Superior⁶⁹, uno de los fines legítimos de la propaganda electoral que se difunde durante campañas es, precisamente, restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia.
134. En este sentido, se considera que los promocionales se encuentran amparados por lo dispuesto en el artículo 6 en relación con el 41, Base III de la Constitución, además de que en términos de lo previsto por el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos **determinan libremente el contenido de los promocionales que les correspondan**, siempre y cuando cumplan con las directrices para el periodo de campaña.
135. En este orden de ideas, la Sala Superior⁷⁰ ha sostenido que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público.
136. Lo anterior es válido, pues atiende a la finalidad de tutelar el principio de legalidad en la competencia electoral, creando con ello certeza

⁶⁹ Tesis CXX/2002, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)."

⁷⁰ Al respecto véase SUP-REP-8/2018.

para identificar las propuestas, por lo que **no se actualiza el uso indebido de la pauta.**

III) Campaña sistemática por parte del PRI, PAN y PRD para calumniar a MORENA

137. En su queja, MORENA señaló que con la difusión de los promocionales “BUS PRI”, “PRI ALTO MORENA”, “PRI MUJERES ALTO” y “F UN PASO ADELANTE V2” pautados por el PRI; “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1” pautado por el PAN, y “NAC BUS”, “NAC SEXENIO”, “NAC MUJERES” y “NAC ALTO A MORENA” pautados por el PRD se estaba llevando a cabo una campaña sistemática con la finalidad de calumniarlo y que con ello se vulneraba el modelo de comunicación política al afectar la participación equitativa de los institutos contendientes.
138. En este sentido, argumentó que los partidos políticos que conformaban la alianza “Va por México” tenían la finalidad de transmitir emociones negativas en contra de MORENA, con base en contenidos, a su consideración, manipulados.
139. Bajo su perspectiva, la manipulación consistía en sembrar en la mente de la ciudadanía información falsa de manera constante y reiterada en contra de MORENA.
140. Al respecto, tal y como se señaló en líneas anteriores, los promocionales “BUS PRI”, “PRI ALTO MORENA” “PRI MUJERES ALTO” y “F UN PASO ADELANTE V2” contienen críticas respecto de temas inmersos en el debate público como son el manejo de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, la tasa de mortalidad, los recortes presupuestales a los programas sociales a cargo del

Estado mexicano destinado al apoyo de las mujeres, así como opiniones respecto de su postura partidista relacionada con las promesas de campaña que MORENA efectuó.

141. En este sentido, se concluyó que estos promocionales constituyen opiniones, críticas o puntos de vista del partido emisor, las cuales se encuentran amparadas en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político, por lo que su contenido resulta lícito.
142. Por otro lado, respecto del promocional “CAM FED MÉXICO NOS NECESITA SALUD V1” pautado por el PAN, y “NAC BUS”, “NAC SEXENIO”, “NAC MUJERES” y “NAC ALTO A MORENA” pautados por el PRD, cabe mencionar que su contenido ya fue analizado en las sentencias SRE-PSC-73/2021 y SRE-PSC-74/2021, en las cuales se concluyó que las frases y elementos de los promocionales abordaban temas de interés público a través de la crítica al gobierno en turno, las cuales eran válidas en el marco del debate político; por lo anterior se concluyó que no había un uso indebido de la pauta ni calumnia.
143. Derivado de lo anterior, toda vez que el contenido de los promocionales en cuestión no constituye calumnia ni uso indebido de pauta sino que se trata de propaganda electoral válida en la etapa de campaña, se estima que tampoco podía actualizar una campaña sistemática en contra de MORENA.
144. Además, respecto del argumento de MORENA en el sentido de que los promocionales tenían la finalidad de transmitir emociones negativas en contra de dicho instituto político, debe mencionarse

que tal y como lo ha sustentado la Sala Superior⁷¹, uno de los fines legítimos de la propaganda electoral que se difunde durante campañas es, precisamente, restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia; por lo que se estima que dicha conducta no es ilegal, ya que los partidos políticos cuentan con la libertad configurativa del diseño y contenido de sus promocionales.

IV) Uso indebido de la pauta por contenido local en pauta federal

145. El partido político MORENA en su escrito de queja, manifestó que la difusión de los promocionales “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”⁷², “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN”⁷³, y “COAH F DIPUTADOS”⁷⁴ constituye un uso indebido de la pauta ya que dichos materiales hacen referencia a la entidad federativa donde se realiza la elección local, siendo que su pauta está destinada para el proceso electoral federal.
146. Asimismo, el partido denunciante señaló que se ponía en una ventaja desmedida a los candidatos federales del PRI, ya que no solo se promocionaban en la entidad federativa para la que fueron hechos estos materiales, sino que eran difundidos en toda la República Mexicana, ocasionando con ello un daño a la contienda local.

⁷¹ Tesis CXX/2002, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”

⁷² Identificado con número de folio RV 00744-21 (televisión).

⁷³ Identificado con número de folio RV 00773-21 (televisión) y RA00885-21 (radio).

⁷⁴ Identificado con número de folio RV 00802-21 (televisión) y RA00878-21 (radio).

147. Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contenido de dichos promocionales denunciados, el cual es el siguiente.

TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO
RV00744-21

Imágenes representativas





VOTA



EL PARTIDO DE MÉXICO

PRI, el Partido de México.

Audio

Voz Enrique Cárdenas: Soy Enrique Cárdenas, en Tamaulipas nada nos detiene, es momento de hacer realidad el sueño de prosperidad y bienestar de las familias tamaulipecas, el momento de unirnos y de aportar nuestra capacidad y experiencia, es momento de compartir ideales, sumar esfuerzos y multiplicar resultados, es momento de retomar el rumbo perdido, ¡recuperemos Tamaulipas!

Voz en off mujer: PRI, el partido de México.

148. En ese sentido, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El promocional inicia con imagen de un hombre con camisa blanca que contiene el logo del PRI, y con frases “México Crezca” y “Enrique Cárdenas”. En el extremo derecho del programa aparece una leyenda que dice “**Candidato Diputado Federal Distrito 5**”

- Acto seguido, esta persona se presenta con el nombre de “Enrique Cárdenas”, y manifiesta que *“en Tamaulipas nada nos detiene”*,
- Posteriormente aparecen una serie de imágenes como un canal de agua, un paisaje, y unas imágenes de un asentamiento urbano, y se señala *“es momento de hacer realidad el sueño de prosperidad y bienestar de las familias tamaulipecas”, “el momento de unirnos y de aportar nuestra capacidad y experiencia”*
- Después, en una imagen central vuelve a aparecer Enrique Cárdenas y manifiesta *“es momento de compartir ideales, sumar esfuerzos y multiplicar resultados, es momento de retomar el rumbo perdido” ¡recuperemos Tamaulipas!*





**JOSÉ ALBERTO
ALONSO
OVANDO**

DIPUTADO FEDERAL DTTO. 2

José Alberto Alonso Ovando.



Audio

Voz José Alberto Alonso Ovando: Soy José Alberto Alonso Ovando, candidato a diputado federal por el Distrito 2 de Quintana Roo, soy chetumaleño, aquí está mi origen, Quintana Roo es mi pasión, fui servidor público durante 17 años, y para mí el mejor legado son los resultados, conozco las necesidades de la zona maya, tu eres la voz para defender y decidir nuestro futuro, el sur tiene que recuperar su fortaleza. ¡Vamos unidos por el sur! ¡vamos unidos por el distrito 2!

Voz en off mujer: José Alberto Alonso Ovando, alianza va por México, PAN, PRI, PRD.

PRI, el partido de México.

Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACION RV00885-21

Audio

Voz José Alberto Alonso Ovando: Soy José Alberto Alonso Ovando, candidato a diputado federal por el Distrito dos de Quintana Roo, soy chetumaleño, aquí está mi origen, Quintana Roo es mi pasión, fui servidor público durante diecisiete años, y para mí el mejor legado son los resultados, conozco las necesidades de la zona maya, tu eres la voz para defender y decidir nuestro futuro, el sur tiene que recuperar su fortaleza. ¡Vamos unidos por el sur! ¡vamos unidos por el distrito 2!

Voz en off mujer: José Alberto Alonso Ovando, alianza va por México, PAN, PRI, PRD.

PRI, el partido de México.

149. En ese sentido, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El promocional inicia con imagen de un hombre con camisa blanca, y del lado izquierdo la leyenda “**José Alberto Alonso Ovando Diputado Federal Dtto. 2**”.
- Acto seguido, esta persona se presenta como “Soy José Alberto Alonso Ovando, **candidato a diputado federal por el Distrito 2 de Quintana Roo**”
- Posteriormente se ven unas imágenes del malecón de Chetumal y se escucha la frase “Soy Chetumaleño, aquí está mi origen”,
- Luego, en imagen central se puede observar a José Alberto Alonso Ovando expresando “Quintana Roo es mi pasión”,
- Inmediatamente después se escucha “*fui servidor público durante 17 años, y para mí el mejor legado son los resultados*”, simultáneamente se pueden observar los cargos que ocupó en ese tiempo.
- Después se observa la imagen del monumento de F. Carrillo Puerto, y una serie de imágenes de distintas personas, y se menciona “*conozco las necesidades de la zona maya*”, “*tú eres la voz para defender y decidir nuestro futuro, el sur tiene que recuperar su fortaleza. ¡Vamos unidos por el sur!*” “*¡vamos unidos por el distrito 2*”
- Finalmente vuelve a aparecer la imagen “**José Alberto Alonso Ovando Diputado Federal Dtto. 2**”

- El contenido en radio y televisión es idéntico.

**COAH F DIPUTADOS
RV00802-21**

Imágenes representativas



Audio

Voz en off: Ellos tienen otras prioridades, la nuestra es Coahuila y tu familia, vamos por un seguro de desempleo, agilicemos la vacunación y el abasto de medicinas, urge reabrir estancias infantiles y refugios para mujeres, vamos a recuperar los apoyos que le quitaron al campo, reactivemos las energías limpias y empleos para nuestros jóvenes, vamos por los recursos que le han quitado a Coahuila, candidatas y candidatos a diputados federales, Coahuila vota PRI

**COAH F DIPUTADOS FEDERALES
RV00878-21**

Audio

Voz en off: Ellos tienen otras prioridades, la nuestra es Coahuila y tu familia, vamos por un seguro de desempleo, agilicemos la vacunación y el abasto de medicinas, urge reabrir estancias infantiles y refugios para mujeres, vamos a recuperar los apoyos que le quitaron al campo, reactivemos las energías limpias y empleos para nuestros jóvenes, vamos por los recursos que le han quitado a Coahuila, candidatas y candidatos a diputados federales, Coahuila vota PRI

150. En ese sentido, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:
- El promocional inicia con imagen de la Cámara de Diputaciones, y en voz off se señala *“Ellos tienen otras prioridades”*,
 - Acto seguido se muestran distintas imágenes con personas y se señala *“la nuestra es Coahuila y tu familia, vamos por un seguro de desempleo, agilicemos la vacunación y el abasto de medicinas, urge reabrir estancias infantiles y refugios para mujeres, vamos a recuperar los apoyos que le quitaron al campo, reactivemos las energías limpias y empleos para nuestros jóvenes, vamos por los recursos que le han quitado a Coahuila”*.
 - Finalmente se menciona **“candidatas y candidatos a diputados federales, Coahuila vota PRI”**
151. Asimismo, de la certificación a los reportes de vigencia de materiales de los tres promocionales, así como del monitoreo aportado por la Dirección de Prerrogativas, se tuvo por acreditado que el material denunciado identificado como “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”, en su versión de televisión, tuvo un número total de 3,700 impactos, **mismos que solo se transmitieron en el estado de Tamaulipas** conforme a su orden de transmisión de la pauta federal del PRI.
152. Por su parte el promocional “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN”, en sus versiones de radio y televisión tuvo un número de 979 y 269 de impactos respectivamente, **mismos que solo se transmitieron en el estado de Quintana Roo** conforme a su orden de transmisión de la pauta federal del PRI.

153. Por último, el promocional “COAH F DIPUTADOS”, en sus versiones de radio y televisión tuvo un número de 10,041 y 2,307 impactos, **mismos que solo se transmitieron en el estado de Coahuila conforme a su orden de transmisión de la pauta federal** del PRI.
154. Ahora bien, del análisis integral de los promocionales “TAM F EC DTTO 05 ES MOMENTO”, “Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACIÓN” y “COAH F DIPUTADOS”, se advierte que contrario a lo que sostiene el denunciante, los spots fueron difundidos dentro de la pauta correspondiente al cargo que aspiran los candidatos y candidatas que se promueve, es decir, para promover un cargo de elección dentro del proceso electoral federal, lo anterior, ya que presentan sus candidaturas a Diputaciones Federales por las entidades federativas de Tamaulipas, Quintana Roo y Coahuila, lo cual es congruente con el objeto de la pauta federal.
155. En ese sentido, resulta válido que se presenten ante el electorado, el perfil de las candidaturas y que estos a su vez, expongan su visión respecto las necesidades que se requieren atender en la entidad federativa correspondiente al distrito por el cual compiten; asimismo, es lícito que se presenten las propuestas relacionadas con el desempleo, vacunación y abasto de medicinas, apertura de estancias infantiles y refugios para mujeres, entre otras, temas que en el caso concreto, se estima que serían impulsados por su bancada en el Poder Legislativo Federal; de ahí que resulte válido hacer referencia a la entidad federativa con la intención de que el electorado de dicha localidad tenga claridad en la información de las candidaturas federales que se le presentan.



156. Esto es así, ya que la naturaleza del cargo legislativo en el Congreso de la Unión por el cual contienden, no se constriñe únicamente a acciones a nivel federal, tales como la aprobación de iniciativas o acuerdos y leyes de carácter general, entre otras, sino también, a la implementación de gestiones legislativas con impacto en las entidades federativas y en los distritos electorales en donde son electos.
157. De ahí que esta Sala Especializada este válido que en la confección de los promocionales, se haga referencia a la entidad federativa del distrito por el cual se encuentran contendiendo, ya que por una parte se identifica plenamente la elección y el cargo federal al cual aspiran, esto es, las candidaturas federales del proceso electoral federal; asimismo, se advierten propuestas y mensajes que están relacionadas con el trabajo que proponen efectuar desde el legislativo federal, el cual tendría impacto en la localidad que pretenden representar, por lo que resulta lícita su transmisión.
158. Por otra parte, resulta inoperante el argumento del partido MORENA, en el sentido de señalar que los materiales denunciados fueron difundidos en toda la República Mexicana y que por dicho motivo genera una ventaja desmedida sobre los contendientes del proceso electoral local.
159. Lo anterior, toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales limitaron su difusión en las entidades federales para los cuales compiten, por tanto, no hubo difusión a nivel nacional de los materiales tal como lo que plantea el denunciante, por lo que el argumento expuesto carece de eficacia al partir de una premisa falsa.

160. Bajo dichas consideraciones no se actualiza la infracción en estudio, consistente en el uso indebido de la pauta.

SÉPTIMO. REFLEXIÓN SOBRE EL USO DE ESTEREOTIPOS EN FUNCIÓN DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUYENTE.

161. Esta Sala Especializada advierte que la narrativa de la voz de una mujer del promocional “PRI MUJERES ALTO” refuerza estereotipos de género sobre las actividades de éstas en el ámbito privado, lo cual constituye una forma de discriminación indirecta⁷⁵.
162. La discriminación indirecta se produce cuando una disposición, práctica o criterio, aparentemente neutro, puede representar una desventaja para las personas de un determinado grupo, porque carece de una justificación u objetivo razonable y legítimo a la luz de los derechos humanos⁷⁶.
163. Las frases: “*MORENA nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías infantiles*” y “*Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos [nuestras hijas]⁷⁷ morir de cáncer*”, empleadas en el promocional generan un efecto discriminatorio para las mujeres, al pertenecer a un grupo social en situación de desventaja histórica respecto de los hombres, conforme a las cuales se perpetua la creencia de que a ellas corresponden las labores de cuidado de las niñas y los niños de una familia.

⁷⁵Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) de rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.”

⁷⁶ Artículo 1, numeral 2, de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia consultable en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

⁷⁷El resaltado es nuestro. Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



164. En ese sentido, se considera que el mensaje no promueve la erradicación de la desigualdad entre los sexos, porque sigue colocando a las mujeres la responsabilidad de las cuestiones de cuidado de las personas que integran una familia y excluye a los hombres de un involucramiento activo en tales responsabilidades.
165. En efecto, las frases del *spot* vinculan a las mujeres a roles maternales, de cuidado y protección, lo que sin duda puede definir los comportamientos de ellas en su edad adulta, situación que la mayoría de la población no cuestiona, ante la normalización de la violencia simbólica y los roles de género atribuidos a ellas.
166. Este reforzamiento de los roles de cuidado para las mujeres les significa menos oportunidad de insertarse al ámbito laboral y de tener un desarrollo personal independiente de su espacio familiar que obedezca a metas y propósitos propios, lo que genera un impacto directo en su calidad de vida.
167. Para ello, las autoridades del Estado mexicano deben garantizar la erradicación de la violencia contra las mujeres, por medio de la reeducación libre de estereotipos de comportamiento, inferioridad y subordinación.
168. Por otra parte, se aprecia que el contenido de los mensajes en los promocionales denunciados contienen las siguientes expresiones:

Partido político	Promocional	Manifestaciones
PRI	PRI MUJERES ALTO F UN PASO ADELANTE V2 Q ROO AO DTTO 02 PRESENTACION COAH F DIPUTADOS	<ul style="list-style-type: none">• “Deja a nuestros hijos morir”• “La pésima gestión de morena nos afecta a todos”• “Todos enfrentamos los mismos problemas”• “¡Vamos unidos por el sur! ¡vamos unidos por el distrito 2!”

		• “para nuestros jóvenes”
--	--	---------------------------

169. Por lo anterior, con el propósito de erradicar prácticas que violentan al género femenino, toda vez que el promocionales referidos contienen algunas frases que invisibilizan a las mujeres y fomentan la desigualdad y la discriminación contra ellas por los estereotipos que refuerzan, se estima necesario hacer un exhorto a los partidos políticos que integran la coalición “Va por México” para que consideren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el empleo del lenguaje incluyente y no sexista, en el diseño de sus promocionales a efecto de visibilizar a las mujeres y niñas⁷⁸.
170. Para ello, el PAN, PRD y PRI pueden recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁷⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERA. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido

⁷⁸ Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021 y SRE-PSC-36/2021.

⁷⁹ Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral.

Observar las “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática en términos del presente fallo.

SEGUNDA. Se **exhorta** al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, para que consideren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y hagan un uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos del considerando séptimo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.